Alonso García, Ricardo: Justicia Constitucional y Unión Europea

Cuadernos Civitas, Editorial Aranzadi, primera edición, 2005, Navarra, 106 pp.

En este libro Ricardo Alonso García, Catedrático de Derecho Administrativo y Comunitario de la Universidad Complutense, hace un breve pero interesante e intenso estudio de las relaciones de los más importantes intérpretes de la normativa comunitaria europea y fundamentalmente de la que podríamos denominar, analógicamente con los Derechos de los Estados miembros, Derecho constitucional europeo. El motivo no es otro que las IV Jornadas ítalo-españolas de Justicia Constitucional que celebran el quincuagésimo aniversario de la Corte Constitucional, italiana y el vigésimo quinto Aniversario del Tribunal Constitucional español, que se llevaron a cabo en Lanzarote los días 22 y 23 de septiembre de 2005.

Análisis como el presente nos ayudan a clarificar y a reflexionar sobre la posición en la que se sitúan los intérpretes supremos de las Constituciones de los Estados miembros de la Unión al haberse introducido en el Derecho de los mismos, como parte de ellos, un ordenamiento jurídico nuevo, obligatorio y supranacional distinto del Derecho internacional, que se impone a estos Estados y a sus ciudadanos, necesitando unas veces de la intervención estatal y otras no.

Parte el autor de dos ideas claves para entender el control que los Tribunales nacionales, y entre ellos los constitucionales, pueden hacer del Derecho Comunitario, teniendo en cuenta que el sistema judicial implantado por los Tratados constitutivos de las Comunidades ha constituido un sistema inédito conformado tanto por los órganos judiciales nacionales como por sus propios órganos judiciales comunitarios. Así, pues, estas dos ideas fundamentales base del estudio son, por un lado, que el ordenamiento comunitario «cuenta con un intérprete supremo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que además posee el monopolio de los juicios negativos de validez sobre las normas de Derecho derivado producidas en su seno», y por otro

^{*} Letrada de la Asamblea de Madrid.

lado, que el control sobre las normas comunitarias es, en principio, autónomo tanto material, ya que obedece a unos parámetros propios y distintos de los del Derecho internacional y de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, como formalmente, pues como hemos dicho tiene un Tribunal propio con competencias en torno al Derecho comunitario que solo él puede ejercer.

Asentados estos principios básicos el libro va a abordar lo que podríamos denominar el carácter absoluto de los mismos para negarlo. Primero, porque la autonomía no es completa al no diferenciarse los principios y valores fundamentales del Derecho comunitario de los que inspiran las Constituciones nacionales y al no actuar el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en adelante TJCE, aisladamente, sino ayudado por las cuestiones prejudiciales planteadas por los Tribunales nacionales. Segundo, porque las Constituciones marcan límites infranqueables para el Derecho comunitario, y tercero, porque los Tribunales nacionales, y entre ellos los constitucionales, conservan sus competencias para enjuiciar la constitucionalidad de las normas y actos estatales que sean el resultado de la ejecución de la normativa comunitaria.

De todas estas ideas, que Alonso García simplemente esboza, va extrayendo una serie de conclusiones que sirven para explicar la coordinación y comunicación necesaria y que, día a día, existe entre ordenamientos que son, en principio, recíprocamente autónomos.

La primera que plantea es la conveniencia que los Tribunales nacionales no enjuicien la constitucionalidad del Derecho comunitario sin que haya existido la posibilidad de un pronunciamiento previo por parte del TJCE tanto por vía de análisis de la validez de las normas comunitarias como por vía interpretativa, la cual incidiría también en el Derecho originario. La resolución de los problemas que se pudieran generar vendría además coadyuvada por la existencia de una serie de valores comunes como comentamos. Propone para conseguirlo un incentivo a la intervención del TJCE por parte de los Tribunales Constitucionales mediante el instrumento de la cuestión prejudicial y la asunción, por un lado, y en estos casos del juez europeo como «juez predeterminado por la ley» y, por otro lado, del carácter jurisdiccional para esta acción del Tribunal Constitucional.

Esta premisa nos sitúa en que el control de constitucionalidad del Derecho comunitario bajo parámetros nacionales es un control subsidiario y no materialmente autónomo, pues debe respetar los principios de *pacta sunt servanda*, de cooperación leal y el de «europeidad», y ello es debido a la confianza que se tiene que el ordenamiento comunitario opere «de manera equivalente» a como lo hacen los sistemas constitucionales nacionales. No obstante, esta confianza tendría sus límites como el caso de incompatibilidad manifiesta.

Por lo que se refiere al control de constitucionalidad de las normas y actos de los Estados dictados en ejecución de la normativa comunitaria, para una correcta y adecuada inserción en todo este ensamblaje, éste tiene que contar con la vinculación que existe entre la actividad comunitaria y la estatal para así propiciar una interpretación pro comunitaria de la Constitución. Asimis-

Recensiones 387

mo deberá favorecer la interpretación del Derecho comunitario por parte del TJCE para evitar la declaración de inconstitucionalidad de una norma nacional que a su vez implique la de la norma comunitaria y los eventuales incumplimientos estatales que dichas declaraciones podrían generar.

Hasta este momento el autor ha estado únicamente refiriéndose a unas ideas que corresponden o rigen dentro del pilar comunitario pero sobre las que se pregunta si también son predicables respecto de los otros dos pilares intergubernamentales, esto es, el de política exterior y seguridad común y el de la cooperación policial y judicial. Para acercarse adecuadamente a la cuestión el autor distingue y separa los dos pilares, ya que ambos no tienen el mismo carácter, pues el tercer pilar, cooperación en los ámbitos policial y judicial, ha sufrido lo que podríamos denominar una comunitarización al traspasarse parte de sus materias (visados, inmigración, asilo, control de fronteras externas e internas y cooperación judicial en temas civiles) al Tratado de la Comunidad Europea y un acercamiento a los rasgos del régimen comunitario en el ámbito de cooperación policial y judicial en materia penal que es lo que constituye actualmente este tercer pilar, que podríamos catalogar de intergubernamental pero con rasgos supranacionales. En este tercer pilar, por tanto, el TJCE, y a pesar de opiniones divergentes de otros Tribunales Constitucionales como el Federal alemán, ha considerado que le resulta aplicable no sólo el principio pacta sunt servanda, sino también el principio de cooperación leal, no por el contrario el principio de equivalencia, pues no existe siquiera «un sistema completo de recursos y de procedimientos destinado a garantizar la legalidad de los actos de las instituciones en el marco de dicho Titulo VI» (Sentencia Pupino TJCE, FJ 35).

Ante este panorama que relativiza la autonomía del ordenamiento comunitario y de los ordenamientos nacionales en el plano constitucional el autor considera necesario una serie de medidas reformadoras que agilizarían la comunicación entre ambos sistemas jurídicos. Destaca las de potenciar los encuentros de los jueces constitucionales de los diversos Tribunales, el fortalecimiento de la utilización de la cuestión prejudicial, sobre todo en vistas de posibles conflictos entre los ordenamientos, nacional y europeo, y al ser constitucionales estos conflictos, el fomento del protagonismo de los Tribunales Constitucionales en el planteamiento de la cuestión ante el TJCE, que, a su vez, se inspirara en los valores y principios constitucionales de los Estados miembros.